

EL CONCISO CORREO DE GALICIA.

PUBLICACION DE LA CONSTITUCION EN LA CORUÑA.

Salve, aurora feliz, que abriendo las puertas del Oriente con tus dedos de rosa anuncias al Pueblo Herculino el día faustoso de su union y ventura. Salve, Código venerando, que cual iris de paz desciendes del emíreo en el carro del sol para fijar tu trono entre los españoles: salve, Coruña heroica, que te preparas á solemnizar la publicacion de esa carta en que ya descubres tu felicidad y tu dicha. A todos tres saludamos; y á todos tres dirigimos nuestras felicitaciones y parabienes.

Una Constitucion dictada en nuestra infancia política, y en medio de abusos y preocupaciones, que no era dado entonces combatir: una Constitucion que hemos formado al frente de las numerosas legiones del hombre extraordinario de los siglos modernos: una Constitucion que las columnas de Hércules vieron salir por entre el estampido del cañon y el estruendo de las armas, no podia presagiar duracion larga, ni tiempos venturosos; y en el triple ensayo que hicimos de ella nos descubrió claramente todos sus defectos, por mas digna que sea de recuerdos gloriosos. Quisimos otra, que asegurando nuestros derechos, nos ofreciese garantías de orden y estabilidad; quisimos un Código, que lejos de eclipsar el trono, en que está cifrada nuestra libertad, y aun nuestra existencia, lo dejase aparecer tan radiante y puro como el del padre del día, equilibrando los principios progresivos y conservadores, para evitar invasiones siempre funestas á la sociedad: quisimos una carta, hija, no del espíritu de partido, sino del sentimiento íntimo de la Patria, para poder apellidarla nacional: quisimos una bandera que reconciliase nuestras desavenencias, así en el interior como en el extranjero: quisimos todo esto, y todo esto tenemos. Loor eterno á los representantes del Pueblo español que dictaron la Constitucion de 1837, y nos sacan de un estado de interinidad tan peligroso.

Sí, Padres de la Patria: habeis llenado cumplidamente vuestra especial mision, á pesar de las terribles escasezas de los

partidos, que á la vez pretendian imprimir sus respectivos colores en ese código de feliz presagio: habeis triunfado de ellos constituyéndonos cual lo requerian las luces del siglo, hijas de bien funestas esperiencias: os habeis superado á vosotros mismos, prescindiendo en esta grande obra, de los matices á que correspondiais; y las provincias os aguardan con coronas de laureles inmarcesibles, que orlarán vuestras sienas, al mismo tiempo que la fama se encargará de publicar y hacer eterno vuestro nombre hasta las generaciones mas remotas.

Pero no basta haber formado esa carta conciliadora, feliz pronóstico de tiempos dichosos: no basta que la promulgueis entre las mas sinceras congratulaciones, ni que os deis mutuamente parabienes por haberlo terminado tan á gusto de la Patria. Es preciso que nos la otorgueis, no como una decepcion, sino como una verdad eterna. Es preciso que no destruyais con una mano, lo que tan felizmente habeis concluido con la otra. Es preciso que seais los primeros á respetar vuestra obra; y que no nos dejéis un fatal precedente para que otros la infrinjan. Solo así recibireis las coronas que os preparan las provincias: solo así volará vuestro nombre en las alas de la fama.

Y tú, Pueblo sensato, que vas á publicar una Constitucion que satisface tus deseos: tú, que mas de una vez has dudado obtenerla tan á medida de tu gusto: tú, que casi presagiabas el completo triunfo de una exigente democracia; dejarás que el furor de los partidos profane ese Código, que desde hoy debes mirar como sagrado? Continuarás en tu criminal apatía, á que tal vez debemos la mayor parte de nuestros males? Regocijate con la promulgacion de esa Carta: solemnízala; pero que tus felicitaciones no sean estériles: en el campo de batalla, que se abrirá con las nuevas elecciones, te está reservada una posicion muy ventajosa: preséntate en ella, para no sufrir el anatema público, y la Patria venturosa eternizará tambien tu nombre.

Siendo una de las cosas que mas llaman hoy la atencion de los españoles el arreglo de diezmos y clero, nos ha parecido oportuno llenar las pequeñas columnas de nuestro conciso con los varios dictámenes presentados á las Córtes por la comision al efecto nombrada.

PROYECTO DE LEY SOBRE DIEZMOS.

Las comisiones reunidas de diezmos, hacienda, y negocios eclesiásticos, vista la proposicion del señor Polo, examinadas la memoria del gobierno, y las muchas solicitudes hechas al Congreso por corporaciones y personas particulares, y despues de detenidas y frecuentes sesiones han acordado presentar á las Córtes el siguiente proyecto de ley.

Artículo 1.º Se suprime la contribucion de diezmos y primicias.

Art. 2.º Se declaran propiedad de la nacion todos los bienes del clero secular y los de las fábricas.

Art. 3.º Los individuos del clero serán dotados por la nacion, y el culto sostenido y conservado por la misma.

Art. 4.º Los bienes de que habla el artículo 2.º, serán administrados por las juntas diocesanas que se crearán, previo el correspondiente estado que formarán las diputaciones provinciales, de su clase, sitio en los inmuebles, y de sus productos, con presencia de los libros y demas documentos necesarios que deberán entregarles á este efecto las contadurías de los cabildos eclesiásticos.

Art. 5.º El producto total de estos bienes servirá en parte de pago del presupuesto de la dotacion del clero, y entrará en cuenta de su haber.

Art. 6.º El déficit hasta el completo de la dotacion del clero y de los gastos del culto, se suplirá por un repartimiento que se hará en la nacion con el nombre de contribucion del culto, al cual estarán sujetos todos los españoles en proporcion á sus haberes.

Art. 7.º Este repartimiento le hará el gobierno á las provincias, y las diputaciones provinciales á los pueblos de su respectiva comprension,

Art. 8.º Cada diputacion provincial nombrará las personas que con mas acierto y economia hagan efectiva la recaudacion en su distrito, á las que acompañarán los eclesiásticos habilitados por el diocesano.

Art. 9.º Los contribuyentes podrán pagar su cuota en dinero ó en granos y legumbres, á los precios corrientes en el mercado, por mitad en el primer dia de marzo y 1.º de setiembre de cada año; siendo de su cuenta la con-

duccion al granero del pueblo, de los cereales con que contribuyan.

Art. 10. Los bienes del clero y de las fábricas declarados propiedad de la nacion, se enagenarán por sextas partes en los seis primeros años que se contarán desde el de 1840, aumentando la contribucion del culto en proporcion á lo que los productos disminuyan.

Art. 11. Los partícipes que acrediten en juicio contradictorio con el fiscal de las audiencias, tener derecho á las percepciones, las recibirán de la contribucion del culto que comprenderá estas sumas en su repartimiento.

Art. 12. Despues del primer dia del citado año de 1840, los partícipes que hubiesen acreditado su derecho serán indemnizados de sus capitales con bienes del clero secular por todo el valor de su tasacion pericial en venta y renta.

Art. 13. La base de la capitalizacion será la de veinte y cinco anualidades graduadas por el año comun del último quinquenio de 1836.

Art. 14. Los ayuntamientos de las cabezas de partido, hecha la liquidacion de lo que pertenece al clero y á los partícipes legos en la contribucion del culto, lo entregarán á estos y al comisionado ó comisionados de las juntas diocesanas, tomando de todos recibo por duplicado, para que se custodie en su archivo un ejemplar, y se mande el otro á la intendencia de la provincia con el pliego de contribuciones.

Art. 15. Los establecimientos de instruccion pública y los de beneficencia conservarán sus bienes: las diputaciones provinciales quedan autorizadas para buscar arbitrios con que atender á los objetos de aquellos, si hubiese algun déficit.

Art 16. El gobierno propondrá á las Córtes los medios de indemnizar al tesoro de los 60 millones que percibia en los diezmos.

Si el Congreso creyese digno de su sabiduría este dictamen de las tres comisiones y hallase en él previstos y salvados todos los inconvenientes que ofrece la necesaria supresion de los diezmos, se dignará aprobarle ó resolver como siempre lo que tenga por mas justo y beneficioso á la nacion. Palacio de las Córtes 26 de mayo de 1837.--Bartolomé Venegas.--Miguel Osca.--Martinez Velasco.--Pedro Campos.--R. M. Calatrava.--Antonio Hompanera de Cos.--Diego Gonzalez Alonso.-- Miguel Alejos Burriel.--Vicente Santonja.--Jaime Gil Orduña.--Manuel Alonso.--Fermin Caballero.--J. de Huelves.--Eugenio Diez, secretario.

Otro proyecto.--Voto particular.

1.º Quedan suprimidos los diezmos de jornales, de soldadas y demas puramente perso-

nales, que se han pagado hasta ahora en algunos pueblos del reino.

2.º Por ahora continuarán, como hasta aquí, el diezmo y primicias de los frutos de la tierra y de los ganados.

3.º De estos diezmos percibirá la Hacienda pública las porciones que le corresponden por tercias, escusado, noveno y otros ramos.

4.º Los partícipes legos, los establecimientos de instruccion y beneficencia y la caja de Amortizacion, en representacion de los monasterios y conventos suprimidos, ó por cualquier otro concepto, continuarán percibiendo lo que les corresponda por legítimos títulos.

5.º Hechas estas deducciones, el remanente de la masa decimal se recaudará y administrará en cada diócesis por una junta, con arreglo á los decretos de las Cortés de 29 de junio de 1821 y 17 de junio de 1822.

6.º Esta junta se compondrá del prelado diocesano, gefe político, intendente, un individuo de la diputacion provincial, dos del cabildo catedral, un párroco de cada partido, arciprestazgo ó vicaría de la diócesis, siempre que no pasen de seis, y un solo beneficiado en representacion de su clase.

Si el prelado no asiste por sí sino por su delegado, este ocupará el segundo lugar presidiendo el gefe político, y lo mismo en sede vacante. En las capitales de diócesis que no lo sean de provincia, el gefe político nombrará un delegado, que siempre tendrá el segundo lugar.

7.º La junta diocesana, formando un estado exacto de toda clase de rentas y emolumentos de las corporaciones, curatos y beneficios eclesiásticos que hasta aquí hayan tenido ó deban tener parte en los diezmos, é imputando por primera partida á cada individuo lo que le corresponda por renta de prédios, censos, ó cualquiera otro título, incluso los derechos de estola, pero no las casas rectorales, completará en diezmos, en especie ó en dinero lo que falte hasta la dotacion asignada á cada ministerio por el decreto de las Cortés de 29 de junio de 1822, ó la que se asigne en lo sucesivo, observando entre todos la debida proporcion y sin ninguna preferencia. La misma junta fijará la dotacion de cada fabrica mientras no lo determine la ley, y sobre la renta y arbitrios con que cuenta, la completará de la masa decimal.

8.º Las pensiones impuestas sobre las mitras y otros beneficios se satisfarán del fondo comun bajo las reglas siguientes: 1.ª Las que constituyan cógrua de personas eclesiásticas, se pagarán á los respectivos interesados segun la clase á que pertenezcan, con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior. 2.ª Las que

correspondan á establecimientos de instruccion ó beneficencia, incluso los seminarios conciliares, si entre todas no esceden la tercera parte de la renta del beneficio ó dignidad sobre que estan impuestas, se pagarán por entero; y en otro caso solo hasta la tercera parte á *prorata* entre todos los pensionistas. 3.ª Las demas pensiones quedarán suspensas hasta que examinadas con arreglo á las disposiciones vigentes las causas de su concesion, se resuelva lo conveniente.

9.º El residuo del acervo decimal diocesano, satisfechas las cógruas, asignaciones y pensiones espresadas, se aplicará á la hacienda nacional.

10. En todo el mes de enero del año inmediato las juntas diocesanas remitirán al Gobierno cuenta exacta de su administracion, incluyendo con la debida individualidad el importe íntegro de todas las rentas y emolumentos del clero respectivo, el del diezmo, el pormenor con que se ha cubierto la asignacion de cada cuerpo é individuo, y el remanente del acervo comun.

11. El Gobierno, formando un estado general con la posible brevedad, lo remitirá á las Cortés con sus observaciones, para que en su vista se hallen en estado de acordar la modificacion que pueda hacerse en el diezmo en el primer año, sin perjuicio del culto y sin gravámen del tesoro público. Lo mismo se hará en los años sucesivos, hasta que verificado de hecho el arreglo del clero, y determinado el número de sus individuos y sus dotaciones con los gastos del culto, se regularice y modifique la contribucion decimal cuanto sea conveniente.

12. Todos los que paguen el diezmo y primicia de sus cosechas y ganados, quedan desde ahora libres de satisfacer los llamados derechos de estola de los que se formarán en cada diócesis nuevos aranceles, y se someterán á la aprobacion de las Cortés oyendo al Gobierno.

13. Quedan tambien enteramente libres de todo impuesto para la venta de los frutos de sus cosechas y efectos sujetos al diezmo.

14. Se prohibe todo acto de enagenacion de los bienes correspondientes á las iglesias, beneficios ó corporaciones eclesiásticas, y se declaran sin efecto las enagenaciones hechas sin licencia del gobierno desde que se publicó la real órden de 17 de junio de 1834.

Madrid 26 de mayo de 1837.--Manuel Joaquin Tarancon.--Mariano Esquivel.--Pablo Mata Vigil.--Manuel Lopez Santaella.--Francisco de Paula Castro y Orozco.--Antonio Argüelles Mier.--Miguel Joven de Salas.--Rodrigo Valdes Busto.

NOTICIAS.

(4)

MADRID 24 DE JUNIO. *Parte recibido en la secretaría de la Guerra.*—El brigadier segundo cabo de Aragón D. Félix Carrera, dice con fecha del 17 refiriéndose á parte del comandante de la milicia nacional de Graos: que noticioso de que los rebeldes habian entrado por sorpresa en la mañana del 16 en Torres del Obispo, marchó inmediatamente con la milicia nacional á libertar del pillage al vecindario de dicha poblacion: que tan luego como supieron los facciosos su movimiento emprendieron su retirada; pero que no obstante, aun fueron alcanzados y lanzados de sus posiciones, cogiéndoles un prisionero y causándoles un herido, habiendo rescatado porcion de fusiles y varios efectos que habian robado en Torres, sin que por nuestra parte hubiese ocurrido la menor novedad: elogia el ardimiento y decision de los nacionales de Graos y Torres, y recomienda con especialidad al sargento 1.º Antonio Castarlenas.

S. M. ha sabido con agrado el buen comportamiento de los milicianos nacionales de los pueblos que se citan.

Con referencia á varios otros partes dice el mismo segundo cabo en igual fecha:

Que la faccion en número de seis batallones se hallaba en Eguí el dia 15 con intencion de penetrar en Valle Roncal, y que el brigadier don Leon Iriarte salió con su brigada para el punto de Nagote, y desde allí dirigirse adonde mas conviniera.

En cartas de la Rioja se comunican las siguientes noticias:

Parece que el dia 13 entró en Mendavia bastante fuerza rebelde procedente de Sesma; y en la misma noche estuvieron en aquel pueblo 30 caballos enemigos en busca de raciones; asegurando que irian 6 batallones desde dicho Sesma.

Por el lado de Vizcaya van tambien los facciosos reuniendo sus fuerzas sobre Amurrio; y se asegura que van invadir á Castilla por las Encartaciones. Entre tanto nuestras numerosas fuerzas siguen lo mismo que antes en el pais Vascongado y en Navarra.

El dia 17 salieron de Vitoria el vizconde Das-Antas con 5 batallones, un escuadron de caballería y dos piezas de artillería, y el célebre y valiente comandante Zurbano con sus tiradores, su caballería, 5 compañías de Almansa, y un escuadron de la legion inglesa: llegaron sin novedad á Salvatierra, y teniendo por conveniente retirarse, lo hicieron el 19, y en el camino asomaron por la falda de una montaña tres ba-

tallones facciosos y un escuadron de caballería: empezaron estos á picarles la retaguardia, y los nuestros á retirarse en orden, hasta que el comandante Zurbano, aprovechándose de ocasion oportuna, cayó sobre los mas avanzados, con la caballería inglesa, con tal rapidez que los destrozó completamente, quedando en el campo mas de cien muertos, y cogiéndoles 34 prisioneros que entraron en Vitoria conducidos por los lanceros ingleses que venian llenos de trofeos. El comandante de la caballería facciosa Alveniz, fue prisionero lleno de heridas, y conducido de orden de Zurbano á Illaraza.

Se cuentan heroicidades de esta accion: los facciosos cedieron á la bravura de nuestros valientes, y todo fue cosa de pocos minutos. Los tres batallones facciosos tuvieron que mantenerse meros espectadores en esta accion á la parte opuesta del rio que corre por aquellos valles, sin poder proteger á los suyos.

El dia 20 serán pasados por las armas en Zaragoza los facciosos Carlos David, Joaquin Molelet, Hilario Garcés, Pascual Garcés, Bartolomé de Teñe y Manuel Garcia, aprehendidos con las armas en la mano por los valientes nacionales de Used.

Coruña 1.º de julio. Hoy al mediodia se publicó un bando con toda ostentacion por el ilustre ayuntamiento constitucional de esta ciudad, anunciando que mañana domingo á las cuatro de la tarde se haria la promulgacion solemne de la Constitucion que acaban de formar los representantes de la nacion. En ella, dice, encontrarán consignados los derechos de los ciudadanos españoles, que les pone á cubierto de las arbitrariedades de los depositarios del poder: las libertades pátrias deben cimentarse sobre virtudes sociales: no se debe confundir la libertad legal y justa que concede, con la licencia: confia que en un dia de tan grata memoria los coruñeses demostrarán el júbilo de que estan poseidos.

La publicacion se hará en la plaza de la Constitucion, en el balcón del Consulado y en el de la Intendencia de la plazuela de S. Jorge; los balcones y ventanas de las casas estarán adornados con la mayor elegancia posible todo el dia, y la iluminacion general de nueve á doce de la noche. La antigua casa consistorial se hallará elegantemente adornada é iluminada por la noche, y para mayor lucimiento tocará continuamente la música militar, habrá fuegos artificiales, un globo aereostático ect.

EDITOR RESPONSABLE *Sebastian de Iguera.*

CORUÑA: IMPRENTA DEL CONCISO.